



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Honorable Magistrado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Constancia de Recepción de demandas para reparto

FOLIOS DE LA DEMANDA 11

FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 2

NUMERO DE TRASLADOS 3

FOLIOS TRASLADOS 13

FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 2

CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL O SI FOLIOS: NO

FIRMA DE QUIEN RECIBE [Signature]

FECHA 08 AGO. 2017

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS

I. LAS PARTES.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo demando la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 mediante el cual se nombra con carácter provisional a LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

PRIMERO: El 4 de julio de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5001 mediante el cual se decide nombra con carácter provisional a LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS en el cargo de Primer Secretario de Relaciones

Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: El Cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores es un cargo de Carrera Diplomática y Consular¹².

TERCERO: LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS **NO** pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

CUARTO: De acuerdo al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

QUINTO: Por otra parte, tanto al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en rango de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, pero comisionado por debajo de ese grado (artículo 53 literal a. del Decreto 274).

Debe resaltarse que éstos nombramientos de miembros de la Carrera Diplomática y Consular en cargos de inferior jerarquía se hacen con el argumento que no hay cargos disponibles que correspondan a la jerarquía que tiene el funcionario dentro de la Carrera y deben operar POR EXCEPCIÓN. Al nombrar, entonces, en la categoría del cargo provisional de Primer Secretario de Relaciones Exteriores a personas que no hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular, se ocupan irregularmente las plazas a las que por derecho pueden aspirar los miembros de esta Carrera, quienes tienen el derecho preferente de ser nombrados en su correspondiente categoría.

¹ Decreto 274 de 2000, artículo 10.

² Decreto 274 de 2000, artículo 60.

Según la comunicación "sin número" de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 23 de junio de 2017, la relación de los funcionarios que estaban y están disponibles para ocupar el referido cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, por ocupar un cargo por debajo al que les corresponde en el escalafón, y pese a ello se lo proveyó mediante el acto acusado, es la siguiente:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO INSCRITO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.	CATEGORÍA EN LA CARRERA D Y C.	COMISIÓN POR DEBAJO Y CARGO
LINA MARÍA OTALORA MUÑOZ	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ANGELA MARÍA ESTRADA JÍMENEZ	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
CONSTANZA LUCÍA SANCHEZ GOMEZ	PRIMER SECRETARIO	ASESOR
YUDY PAOLA GONZALEZ MORENO	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ANA LAURA ACOSTA ORJUELA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ANA MARÍA CRISTANCHO ROCHA	PRIMER SECRETARIO	ASESOR
MANUELA RÍOS SERNA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
JORGE IVAN LOPEZ NARVAEZ	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ELKIN ECHEVERRY GARCIA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
MIGUEL DARÍO CLAVIJO MCCORMICK	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ALEJANDRO TORRES PEÑA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO

SEXTO: Mediante nota de 20 de febrero de 2017, la funcionaria ANA MARÍA CRISTANCHO ROCHA solicitó ser nombrada en su categoría de Primer Secretario a la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, la cual dio traslado de la misma a la Dirección de Talento Humano. Dicha dependencia en comunicación del 15 de junio de 2017 dio respuesta reiterando su facultad de nombrar a los funcionarios de carrera diplomática y consular en cargos, como en este caso, inferiores al que ostentan en el escalafón, a pesar de que, como se observa con el nombramiento de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS si existía disponibilidad de cargos de Primer Secretario. Una situación similar se presentó con el funcionario de carrera MIGUEL DARÍO CLAVIJO MCCORMICK quien realizó la misma solicitud obteniendo una respuesta en el mismo sentido.

SÉPTIMO: La Hoja de Vida de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS en el formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha sido publicada por lo que es imposible determinar si el nombrado cumple con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A) INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR

El acto demandado está incurso en una las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, tal como pasa a argumentarse a continuación:

Violación de la constitución política en su ARTÍCULO 125 constitucional que establece que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”* (Subrayado fuera de texto)

Este precepto ha sido abiertamente desconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque la provisionalidad ignora el sistema de carrera, el cual la jurisprudencia³ ha definido como *“un sistema técnico de administración de personal de las entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública”*

La provisionalidad **no es una condición para ingresar a los cargos de carrera**, considerando que simplemente se prevé como una figura creada para cubrir en **casos muy excepcionales**, vacantes que no puedan ser provistas por funcionarios de carrera, cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concursos de méritos para ingresar al sistema de carrera. No es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores donde está regulada la Carrera Diplomática y Consular, se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años, por lo cual hay suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, en contravía del principio constitucional de carrera.

B) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 274 DE 2000.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente, en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

³ sentencias de la Corte Constitucional C- 483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado *a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001)* es decir que el nombramiento se hace en *provisionalidad* porque no hay ningún funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en disponibilidad para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional.

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición de la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 porque para la fecha del nombramiento de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS **sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario de Relaciones Exteriores** que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del Decreto 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ que no considera *la alternancia* (Decreto 274 de 2000 artículo) como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerarse como disponible para ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *Tal presupuesto no es posible oponerlo para la provisión de cargos de carrera que se encuentren vacantes, puesto que se reitera, siempre los servidores públicos inscritos en escalafón de carrera diplomática y consular, estarán en ejercicio de sus funciones cumpliendo las mismas en periodos sucesivos y permanentes de alternancia como forma de cumplirlas, y por ello, sostiene la Sala se concibe un servidor inscrito y clasificado en la carrera diplomática en la categoría de que se trate que se encuentre en servicio activo, por fuera de las frecuencias de los períodos o de lapsos de alternancia, bien sea que se encuentre cumpliéndola en comisión hacia arriba o hacia abajo (que los artículos 46 a 59 permiten) o en cualquier otra modalidad de situación administrativa, en tanto el legislador en su capacidad de libre configuración, la impuso como obligatoria para*

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

quienes presten su concurso personal en el servicio diplomático y consular; y en esta medida, pretender que un funcionario de esta carrera no se encuentre en alternancia y de allí su disponibilidad para ser nombrado en el cargo para el que concursó, sería una condición de imposible cumplimiento (esto es, no es alternancia y en razón de ello no estar disponible) por ser contraria a lo que ha previsto la Ley como obligatoria⁵

No obstante, existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario de Relaciones Exteriores que lo habían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Entonces el uso de la provisionalidad establecida en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular como medio excepcional para proveer cargos de Carrera está condicionado a que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo, pero según los hechos de la demanda sí existe personal inscrito en la Carrera diplomática y Consular que está disponible para ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su defecto hay otras alternativas para que el nombramiento sea proveído en propiedad con funcionarios de Carrera.

Al desconocer la condición impuesta por el Decreto 274 de 2000 y la jurisprudencia para poder hacer un nombramiento en provisionalidad (**que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo**), debe anularse la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 porque su expedición se torna en ilegal por desconocer la norma en la que se sustenta su expedición.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ARTÍCULO 3 NUMERAL 3 DE LA LEY 1437.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

La Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 es un Decreto que se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que el mismo debe ser motivado, así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁶: *El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular. En segundo lugar, el deber de motivar actos de nombramiento como el acusado surge también de la configuración de esa potestad. Si en el artículo 60 se brinda la posibilidad al jefe del Ejecutivo Nacional de nombrar en provisionalidad y en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas ajenas a la misma por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella, es porque no se está en presencia de una facultad discrecional, sino por el contrario ante una facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita. Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional.*

Una mínima motivación de la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 exige que se demuestren los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación; en el presente caso la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 debía demostrar, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional **(que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo)** se cumplía pero no es así, la Resolución 5001 del

⁶ Radicado 11001-03-28-000-2009-00043-00. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

4 de julio de 2017 carece de una parte motiva que sustente el nombramiento provisional de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo que el acto administrativo se torne en ilegal por desconocer el principio de publicidad en el sentido expuesto por la jurisprudencia citada.

D. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera.

La demostración de que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto incurso en la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN. Como quiera que existen funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera.

Por lo anterior, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en ostensible nulidad.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

- 1. Copia de la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017.

EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

I. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 4 de julio de 2017 estaban escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban.

II. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 4 de julio de 2017 tenían la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

III. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 4 de julio de 2017 tenían en el escalafón la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, así estuvieran comisionados por debajo de esa categoría.

IV. Copia de la Hoja de Vida de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS
Dirección: desconozco la dirección del demandado
Correo electrónico: desconozco la dirección de correo electrónico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores.
Dirección: Calle 10 número 5-51 de Bogotá.
Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co

El demandante: **Mario Andrés Sandoval Rojas.**

Dirección: Carrera 6 número 12-34 ofc. 406.

Correo electrónico: mario@danconiasandoval.com.co



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Tpa 140.317



 CANCELLERÍA

Memorando

I-GAPT-17-003831

Bogotá, D.C., 15 de Febrero de 2017

PARA: ANA MARIA CRISTANCHO ROCHA
Asesor - GIT de Prevención del Delito

DE: CARMENZA NARANJO TRUJILLO
Directora de Talento Humano

ASUNTO: SOLICITUD ASIGNACIÓN DE CARGO

Estimada Ana María;

En atención al correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2017; me permito indicarle que, el artículo 10 del Decreto 274 de 2000 establece las categorías en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular y el artículo 25 del mismo estatuto dispone que "*el ascenso es una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón*". Revisada su historia laboral, se constató que fue ascendida a la categoría de Primer Secretario, mediante Decreto 0693 del 02 de febrero de 2017, en cumplimiento del citado Decreto.

Así las cosas, la promoción en la Carrera Diplomática y Consular se hace en el escalafón. No obstante, el parágrafo del artículo 12 de la norma *ibídem*, contempla las diferencias entre el cargo a desempeñar en planta interna y la categoría en el escalafón de la citada Carrera. En este sentido, con el fin de reconocer los derechos laborales, el mismo artículo aclara que "*(...) para efectos de remuneración del funcionario se mantendrá el nivel de asignación que le correspondiere en la categoría en escalafón*".

Finalmente, los artículos 39 y 53 *ibídem* señalan que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular pueden ser designados para desempeñar comisión para situaciones especiales, en cargos superiores o inferiores a aquella a la cual



GP-CER 221018



SC-CER 221017



Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Página 2 de 2

perteneciera en el escalafón. En cualquiera de los casos, se reconoce la asignación salarial más alta, con lo que el Decreto 274 de 2000 no desconoce los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, ni desmejora sus condiciones salariales

Atentamente,

Firmado Digitalmente por: 2017/02/17



Carmenza Naranjo T

CARMENZA NARANJO TRUJILLO
Directora de Talento Humano

Anexos: SIN ANEXOS

Copia:

Mayra Alexandra Montoya Villamizar/ MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO /
0408.0000.0000 - Gestión administrativa



Memorando

I-GAPT-17-013883

Bogotá, D.C., 15 de Junio de 2017

PARA: ANA MARÍA CRISTANCHO ROCHA
Asesor - GIT de Prevención del Delito

DE: SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO
Directora de Talento Humano

ASUNTO: RESPUESTA CORREO ELECTRÓNICO DE 8 DE JUNIO DE 2017

Estimada Ana María:

En atención al correo electrónico de fecha 08 de Junio de 2017, relacionada con:

"(...) hay alguna respuesta sobre cómo va el proceso para ser nombrada en mi categoría (...)"

De manera atenta le informo que, el artículo 10 del Decreto 274 de 2000 establece las categorías en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular; el artículo 25 del mismo estatuto dispone que *"el ascenso es una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón"*. Revisada su historia laboral, se constató que fue ascendida a la categoría de Primer Secretario, mediante Decreto 0693 del 02 de febrero de 2017, en cumplimiento del citado Decreto.

Así las cosas, la promoción en la Carrera Diplomática y Consular se hace en el escalafón. No obstante, el párrafo del artículo 12 de la norma *ibídem*, contempla las diferencias entre el cargo a desempeñar en planta interna y la categoría en el escalafón de la citada Carrera. En este sentido, con el fin de reconocer los derechos laborales, el



Cancllería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

mismo artículo aclara que "(...) para efectos de remuneración del funcionario se mantendrá el nivel de asignación que le correspondiere en la categoría en escalafón" e indica en su párrafo: (...) Por virtud de los principios de eficiencia y especialidad y en desarrollo de la alternación prevista en los artículos 35 a 40 de este Decreto, es deber de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular desempeñar los cargos en Planta Interna, para los cuales fueren designados.(...)

Los artículos 39 y 53 *ibídem* señalan que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular pueden ser designados para desempeñar comisión para situaciones especiales, en cargos superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciera en el escalafón. En cualquiera de los casos, se reconoce la asignación salarial más alta, con lo que el Decreto 274 de 2000 no desconoce los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, ni desmejora sus condiciones salariales.

Finalmente indicamos que el artículo 38 dispone: Es deber de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular prestar su servicio en Planta Interna de conformidad con lo estipulado en el párrafo del Artículo 12 de este Estatuto. Este deber constituye condición necesaria para la aplicación de la alternación en beneficio del Servicio Exterior. Por lo tanto, el funcionario de Carrera Diplomática y Consular que rehusare cumplir una designación en planta interna, en la forma prevista en dicho párrafo, será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, consecuentemente, del servicio.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por: 201706/28



SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO
Directora de Talento Humano

Anexos: SIN ANEXOS

Copla:

Mayra Alexandra Montoya Villamizar/ MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO /
0408.0000.0000 - Gestión administrativa

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2017

Señores
COMISIÓN DE PERSONAL DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR
Att: Sra. CARMENZA NARANJO TRUJILLO
Secretario de la Comisión
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Ciudad

Ref: Reclamación por desmejora Laboral

Señores Comisionados:

Con fecha 9 de febrero presenté a esta Comisión, a través de su Secretario, el Director del Talento Humano, un derecho de petición mediante el solicito mi designación en la planta interna en la categoría de Primer Secretario o Asesor 4 o 5, por considerar que mi designación actual como Asesor 02 vulnera mi derecho a la dignidad en el trabajo, entre otras afectaciones.

Con comunicación I-GAPT-17-003831, el Director del Talento Humano dio respuesta señalando que no es posible posesionarme en mi categoría en la Planta Interna de este Ministerio.

Dado el acto administrativo de respuesta a mi petición, recurro a la Comisión de Personal, en primera instancia y en uso de mi derecho fundamental de defensa y contradicción y a la competencia de la Comisión como instancia de veeduría en la correcta provisión de los empleos de la carrera a la cual pertenezco, en atención a la primacía de los principios de igualdad, mérito, objetividad y celeridad en las condiciones de acceso, promoción, permanencia y remoción, para que se me designe en la Planta Interna de este Ministerio en el cargo que me corresponde dentro del Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, conforme a la Resolución de ascenso No. 0693 del 2 de febrero de 2017 al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto-Ley 274 de 2000, es decir, como Primer Secretario.

Como fundamento de mi solicitud cito las siguientes normas: Decreto 274/2000 artículo 60, Sentencia C-292 de 2001, Código Único Disciplinario artículo 35 numerales 1 y 24. Así mismo, el concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil 02-2012 EE - 440 82 del 2 de noviembre de 2012 sobre la Naturaleza del Sistema Especial de Carrera Diplomática y Consular y la complementariedad

del Sistema General de Carrera sobre la Carrera Diplomática y Consular.

Para su estudio y análisis, anexo copias de mis solicitudes al Director del Talento Humano.

De no ser favorable a mi pretensión la decisión de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular de este Ministerio, solicito se compulsen copias de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil como segunda instancia en esta reclamación.

De la Honorable Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, cordialmente,

Ana María Cristancho Rocha

ANA MARIA CRISTANCHO ROCHA
CC 52.995.026 de Bogotá
ana.cristancho@cancilleria.gov.co
Tel 3814000 Ext. 4174

Copia: Embajadora Margarita Manjarrez
Representante de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular ante la
Comisión de Personal



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN NÚMERO **5001** DE 4 JUL 2017

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015 y el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NOMBRAR CON CARÁCTER PROVISIONAL a la doctora **LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.035.820, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2º.- La resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

-4 JUL 2017


MARÍA ANGELA HÓLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

JGR / MIMP / SMCC / ABU **CS57**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201701273-00
Demandante:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
Demandado:	LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 19), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Allegar original o copia integral de la constancia de notificación y/o publicación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fue aportado ese documento.

b) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio magnético y físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 14 AGO. 2017.

La (el) Secretara (o) _____

[Handwritten signature]

Bogotá, 16 de agosto de 2017.

Doctor:

FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ

Honorable Magistrado.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.



S.S.I.T. ADTU.C. MARCA

18 folios
+ 2 CDs, 1 tratado

65679 17-AUG-17 14:24

Referencia: Subsanción de la demanda.

Proceso: De Nulidad Electoral 2017-1273

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: Laura Juliana Arciniegas Rojas.

Folios: 18 + 3 C.Ds.

Honorable Magistrado:

Mediante el presente escrito subsano la demanda en los siguientes términos:

1. La resolución 5001 del 4 de julio de 2017 no ha sido publicada ni entregadas las constancias de notificación por lo que solicito que sean requeridas por el despacho a la Oficina de Talento Humano de la Cancillería.

No obstante, la resolución 5001 del 4 de julio de 2017 se encuentra publicada en el sitio web de la entidad, en el siguiente link: <http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/laurajulianaarciniegasrojas.pdf>

2. Adjunto dos copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada y al Ministerio Público, en físico y como mensaje de datos.

Atentamente



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Honorable Magistrado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS

I. LAS PARTES.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo demando la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 mediante el cual se nombra con carácter provisional a LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

PRIMERO: El 4 de julio de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5001 mediante el cual se decide nombra con carácter provisional a LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS en el cargo de Primer Secretario de Relaciones

25

Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: El Cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores es un cargo de Carrera Diplomática y Consular¹².

TERCERO: LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS **NO** pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

CUARTO: De acuerdo al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

QUINTO: Por otra parte, tanto al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en rango de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, pero comisionado por debajo de ese grado (artículo 53 literal a. del Decreto 274).

Debe resaltarse que éstos nombramientos de miembros de la Carrera Diplomática y Consular en cargos de inferior jerarquía se hacen con el argumento que no hay cargos disponibles que correspondan a la jerarquía que tiene el funcionario dentro de la Carrera y deben operar POR EXCEPCIÓN. Al nombrar, entonces, en la categoría del cargo provisional de Primer Secretario de Relaciones Exteriores a personas que no hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular, se ocupan irregularmente las plazas a las que por derecho pueden aspirar los miembros de esta Carrera, quienes tienen el derecho preferente de ser nombrados en su correspondiente categoría.

¹ Decreto 274 de 2000, artículo 10.

² Decreto 274 de 2000, artículo 60.

26

Según la comunicación "sin número" de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 23 de junio de 2017, la relación de los funcionarios que estaban y están disponibles para ocupar el referido cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, por ocupar un cargo por debajo al que les corresponde en el escalafón, y pese a ello se lo proveyó mediante el acto acusado, es la siguiente:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO INSCRITO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.	CATEGORÍA EN LA CARRERA D Y C.	COMISIÓN POR DEBAJO Y CARGO
LINA MARÍA OTALORA MUÑOZ	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ANGELA MARÍA ESTRADA JÍMENEZ	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
CONSTANZA LUCÍA SANCHEZ GOMEZ	PRIMER SECRETARIO	ASESOR
YUDY PAOLA GONZALEZ MORENO	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ANA LAURA ACOSTA ORJUELA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ANA MARÍA CRISTANCHO ROCHA	PRIMER SECRETARIO	ASESOR
MANUELA RÍOS SERNA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
JORGE IVAN LOPEZ NARVAEZ	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ELKIN ECHEVERRY GARCIA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
MIGUEL DARÍO CLAVIJO MCCORMICK	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
ALEJANDRO TORRES PEÑA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO

27

SEXTO: Mediante nota de 20 de febrero de 2017, la funcionaria ANA MARÍA CRISTANCHO ROCHA solicitó ser nombrada en su categoría de Primer Secretario a la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, la cual dio traslado de la misma a la Dirección de Talento Humano. Dicha dependencia en comunicación del 15 de junio de 2017 dio respuesta reiterando su facultad de nombrar a los funcionarios de carrera diplomática y consular en cargos, como en este caso, inferiores al que ostentan en el escalafón, a pesar de que, como se observa con el nombramiento de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS si existía disponibilidad de cargos de Primer Secretario. Una situación similar se presentó con el funcionario de carrera MIGUEL DARÍO CLAVIJO MCCORMICK quien realizó la misma solicitud obteniendo una respuesta en el mismo sentido.

SÉPTIMO: La Hoja de Vida de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS en el formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha sido publicada por lo que es imposible determinar si el nombrado cumple con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A) INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR

El acto demandado está incurso en una las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, tal como pasa a argumentarse a continuación:

Violación de la constitución política en su ARTÍCULO 125 constitucional que establece que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”* (Subrayado fuera de texto)

Este precepto ha sido abiertamente desconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque la provisionalidad ignora el sistema de carrera, el cual la jurisprudencia³ ha definido como *“un sistema técnico de administración de personal de las entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública”*

La provisionalidad **no es una condición para ingresar a los cargos de carrera**, considerando que simplemente se prevé como una figura creada para cubrir en **casos muy excepcionales**, vacantes que no puedan ser provistas por funcionarios de carrera, cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concursos de méritos para ingresar al sistema de carrera. No es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores donde está regulada la Carrera Diplomática y Consular, se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años, por lo cual hay suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, en contravía del principio constitucional de carrera.

B) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 274 DE 2000.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente, en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

³ sentencias de la Corte Constitucional C- 483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería

29

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado *a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes.* **(Sentencia C-292 de 2001)** es decir que el nombramiento se hace en *provisionalidad* porque no hay ningún funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en disponibilidad para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional.

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición de la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 porque para la fecha del nombramiento de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS **sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario de Relaciones Exteriores** que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del Decreto 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ que no considera *la alternancia* (Decreto 274 de 2000 artículo) como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerarse como disponible para ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *Tal presupuesto no es posible oponerlo para la provisión de cargos de carrera que se encuentren vacantes, puesto que se reitera, siempre los servidores públicos inscritos en escalafón de carrera diplomática y consular, estarán en ejercicio de sus funciones cumpliendo las mismas en periodos sucesivos y permanentes de alternancia como forma de cumplirlas, y por ello, sostiene la Sala se concibe un servidor inscrito y clasificado en la carrera diplomática en la categoría de que se trate que se encuentre en servicio activo, por fuera de las frecuencias de los períodos o de lapsos de alternancia, bien sea que se encuentre cumpliéndola en comisión hacia arriba o hacia abajo (que los artículos 46 a 59 permiten) o en cualquier otra modalidad de situación administrativa, en tanto el legislador en su capacidad de libre configuración, la impuso como obligatoria para*

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

quienes presten su concurso personal en el servicio diplomático y consular; y en esta medida, pretender que un funcionario de esta carrera no se encuentre en alternancia y de allí su disponibilidad para ser nombrado en el cargo para el que concursó, sería una condición de imposible cumplimiento (esto es, no es alternancia y en razón de ello no estar disponible) por ser contraria a lo que ha previsto la Ley como obligatoria⁵

No obstante, existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario de Relaciones Exteriores que lo habían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Entonces el uso de la provisionalidad establecida en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular como medio excepcional para proveer cargos de Carrera está condicionado a que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo, pero según los hechos de la demanda sí existe personal inscrito en la Carrera diplomática y Consular que está disponible para ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su defecto hay otras alternativas para que el nombramiento sea proveído en propiedad con funcionarios de Carrera.

Al desconocer la condición impuesta por el Decreto 274 de 2000 y la jurisprudencia para poder hacer un nombramiento en provisionalidad **(que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo)**, debe anularse la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 porque su expedición se torna en ilegal por desconocer la norma en la que se sustenta su expedición.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ARTÍCULO 3 NUMERAL 3 DE LA LEY 1437.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

La Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 es un Decreto que se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que el mismo debe ser motivado, así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁶: *El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular. En segundo lugar, el deber de motivar actos de nombramiento como el acusado surge también de la configuración de esa potestad. Si en el artículo 60 se brinda la posibilidad al jefe del Ejecutivo Nacional de nombrar en provisionalidad y en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas ajenas a la misma por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella, es porque no se está en presencia de una facultad discrecional, sino por el contrario ante una facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita. Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional.*

Una mínima motivación de la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 exige que se demuestren los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación; en el presente caso la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017 debía demostrar, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional **(que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo)** se cumplía pero no es así, la Resolución 5001 del

⁶ Radicado 11001-03-28-000-2009-00043-00. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

4 de julio de 2017 carece de una parte motiva que sustente el nombramiento provisional de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo que el acto administrativo se torne en ilegal por desconocer el principio de publicidad en el sentido expuesto por la jurisprudencia citada.

D. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera.

La demostración de que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto incurso en la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN. Como quiera que existen funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera.

Por lo anterior, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en ostensible nulidad.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Resolución 5001 del 4 de julio de 2017.

EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

I. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 4 de julio de 2017 estaban escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban.

II. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 4 de julio de 2017 tenían la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

III. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 4 de julio de 2017 tenían en el escalafón la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, así estuvieran comisionados por debajo de esa categoría.

IV. Copia de la Hoja de Vida de LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS
Dirección: desconozco la dirección del demandado
Correo electrónico: desconozco la dirección de correo electrónico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores.
Dirección: Calle 10 número 5-51 de Bogotá.
Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co

El demandante: **Mario Andrés Sandoval Rojas.**

Dirección: Carrera 6 número 12-34 ofc. 406.

Correo electrónico: mario@danconiasandoval.com.co



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Tpa 140.317



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN NÚMERO **5001** DE **4 JUL 2017**

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015 y el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NOMBRAR CON CARÁCTER PROVISIONAL a la doctora **LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.035.820, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2º.- La resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

-4 JUL 2017


MARIA ÁNGELA HÓLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

JAGR / MEMP / SMCC / ABU **CSM**

26

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2017

Señores
COMISIÓN DE PERSONAL DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR
Att: Sra. CARMENZA NARANJO TRUJILLO
Secretario de la Comisión
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Ciudad

Ref: Reclamación por desmejora Laboral

Señores Comisionados:

Con fecha 9 de febrero presenté a esta Comisión, a través de su Secretario, el Director del Talento Humano, un derecho de petición mediante el solicito mi designación en la planta interna en la categoría de Primer Secretario o Asesor 4 o 5, por considerar que mi designación actual como Asesor 02 vulnera mi derecho a la dignidad en el trabajo, entre otras afectaciones.

Con comunicación I-GAPT-17-003831, el Director del Talento Humano dio respuesta señalando que no es posible posesionarme en mi categoría en la Planta Interna de este Ministerio.

Dado el acto administrativo de respuesta a mi petición, recurro a la Comisión de Personal, en primera instancia y en uso de mi derecho fundamental de defensa y contradicción y a la competencia de la Comisión como instancia de veeduría en la correcta provisión de los empleos de la carrera a la cual pertenezco, en atención a la primacía de los principios de igualdad, mérito, objetividad y celeridad en las condiciones de acceso, promoción, permanencia y remoción, para que se me designe en la Planta Interna de este Ministerio en el cargo que me corresponde dentro del Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, conforme a la Resolución de ascenso No. 0693 del 2 de febrero de 2017 al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto-Ley 274 de 2000, es decir, como Primer Secretario.

Como fundamento de mi solicitud cito las siguientes normas: Decreto 274/2000 artículo 60, Sentencia C-292 de 2001, Código Único Disciplinario artículo 35 numerales 1 y 24. Así mismo, el concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil 02-2012 EE - 440 82 del 2 de noviembre de 2012 sobre la Naturaleza del Sistema Especial de Carrera Diplomática y Consular y la complementariedad

37

del Sistema General de Carrera sobre la Carrera Diplomática y Consular.

Para su estudio y análisis, anexo copias de mis solicitudes al Director del Talento Humano.

De no ser favorable a mi pretensión la decisión de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular de este Ministerio, solicito se compulsen copias de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil como segunda instancia en esta reclamación.

De la Honorable Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, cordialmente,

Ana María Cristancho Rocha

ANA MARIA CRISTANCHO ROCHA

CC 52.995.026 de Bogotá

ana.cristancho@cancilleria.gov.co

Tel 3814000 Ext. 4174

Copia: Embajadora Margarita Manjarrez
Representante de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular ante la
Comisión de Personal

38



Memorando

I-GAPT-17-013883

Bogotá, D.C., 15 de Junio de 2017

PARA: ANA MARIA CRISTANCHO ROCHA
Asesor - GIT de Prevención del Delito

DE: SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO
Directora de Talento Humano

ASUNTO: RESPUESTA CORREO ELECTRÓNICO DE 8 DE JUNIO DE 2017

Estimada Ana María:

En atención al correo electrónico de fecha 08 de Junio de 2017, relacionada con:

"(...) hay alguna respuesta sobre cómo va el proceso para ser nombrada en mi categoría (...)".

De manera atenta le informo que, el artículo 10 del Decreto 274 de 2000 establece las categorías en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular; el artículo 25 del mismo estatuto dispone que *"el ascenso es una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón"*. Revisada su historia laboral, se constató que fue ascendida a la categoría de Primer Secretario, mediante Decreto 0693 del 02 de febrero de 2017, en cumplimiento del citado Decreto.

Así las cosas, la promoción en la Carrera Diplomática y Consular se hace en el escalafón. No obstante, el párrafo del artículo 12 de la norma *ibídem*, contempla las diferencias entre el cargo a desempeñar en planta interna y la categoría en el escalafón de la citada Carrera. En este sentido, con el fin de reconocer los derechos laborales, el



GP-CER 221918



SC-CER 221917



Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Página 2 de 2

mismo artículo aclara que "(...) para efectos de remuneración del funcionario se mantendrá el nivel de asignación que le correspondiere en la categoría en escalafón" e indica en su párrafo: (...) Por virtud de los principios de eficiencia y especialidad y en desarrollo de la alternación prevista en los artículos 35 a 40 de este Decreto, es deber de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular desempeñar los cargos en Planta Interna, para los cuales fueren designados.(...)

Los artículos 39 y 53 *ibídem* señalan que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular pueden ser designados para desempeñar comisión para situaciones especiales, en cargos superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciera en el escalafón. En cualquiera de los casos, se reconoce la asignación salarial más alta, con lo que el Decreto 274 de 2000 no desconoce los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, ni desmejora sus condiciones salariales.

Finalmente indicamos que el artículo 38 dispone: Es deber de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular prestar su servicio en Planta Interna de conformidad con lo estipulado en el párrafo del Artículo 12 de este Estatuto. Este deber constituye condición necesaria para la aplicación de la alternación en beneficio del Servicio Exterior. Por lo tanto, el funcionario de Carrera Diplomática y Consular que rehusare cumplir una designación en planta interna, en la forma prevista en dicho párrafo, será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, consecuentemente, del servicio.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por: 2017/06/28



SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO
Directora de Talento Humano

Anexos: SIN ANEXOS

Copia:

Mayra Alexandra Montoya Villamizar/ MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO /
0408.0000.0000 - Gestión administrativa



Memorando

I-GAPT-17-003831

Bogotá, D.C., 15 de Febrero de 2017

PARA: ANA MARIA CRISTANCHO ROCHA
Asesor - GIT de Prevención del Delito

DE: CARMENZA NARANJO TRUJILLO
Directora de Talento Humano

ASUNTO: SOLICITUD ASIGNACIÓN DE CARGO

Estimada Ana María;

En atención al correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2017; me permito indicarle que, el artículo 10 del Decreto 274 de 2000 establece las categorías en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular y el artículo 25 del mismo estatuto dispone que *"el ascenso es una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón"*. Revisada su historia laboral, se constató que fue ascendida a la categoría de Primer Secretario, mediante Decreto 0693 del 02 de febrero de 20174, en cumplimiento del citado Decreto.

Así las cosas, la promoción en la Carrera Diplomática y Consular se hace en el escalafón. No obstante, el parágrafo del artículo 12 de la norma *ibídem*, contempla las diferencias entre el cargo a desempeñar en planta interna y la categoría en el escalafón de la citada Carrera. En este sentido, con el fin de reconocer los derechos laborales, el mismo artículo aclara que *"(..) para efectos de remuneración del funcionario se mantendrá el nivel de asignación que le correspondiere en la categoría en escalafón"*.

Finalmente, los artículos 39 y 53 *ibídem* señalan que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular pueden ser designados para desempeñar comisión para situaciones especiales, en cargos superiores o inferiores a aquella a la cual



AD

Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Página 2 de 2

perteneciera en el escalafón. En cualquiera de los casos, se reconoce la asignación salarial más alta, con lo que el Decreto 274 de 2000 no desconoce los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, ni desmejora sus condiciones salariales

Atentamente,

Firmado Digitalmente por: 2017/02/17



Carmenza Naranjo T

CARMENZA NARANJO TRUJILLO
Directora de Talento Humano

Anexos: SIN ANEXOS

Copia:

Mayra Alexandra Montoya Villamizar/ MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO /
0408.0000.0000 - Gestión administrativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201701273-00
Demandante: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
Demandado: LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 43), como quiera que se subsanó en término la demanda en tanto que: a) se allegó al proceso copia de esta y de sus anexos en medio físico y magnético para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (fls. 23 a 42) como se ordenó en el auto de 11 de agosto de 2017 (fl. 21), b) se manifestó que el acto acusado aún no ha sido publicado, negación indefinida que no le corresponde probarla a la parte actora sino a la parte demandada y c) con la fecha de expedición del acto acusado -4 de julio de 2017- y la fecha de presentación de la demanda -8 de agosto de 2017-, es posible concluir que el líbello introductorio se presentó en tiempo, por tanto, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso **admítese en única instancia**¹ la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control **"de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación"**, en este caso concreto el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

control electoral en contra del Decreto no. 5001 de 4 de julio de 2017 proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, **dispónese**:

1°) **Notifíquese** personalmente este auto a la señora Laura Juliana Arciniegas Rojas, persona cuya elección como Primera Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) **Notifíquese** personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la

publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 28 AGO. 2010

La (el) Secretar(a) (o) _____

